



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-24-2022
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-
VT/A-35-2022**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001676**, requiriendo:

“Versiones públicas de facturas y contratos entre su dependencia y aseguradoras de cualquier tipo de seguro, autos, gastos médicos, de vida, de 2018 a la fecha, en pdf omliga por esta vía” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-35-2022**¹ en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte del antecedente I, la persona solicitante requiere las versiones públicas de facturas y contratos de cualquier tipo de seguro (autos, gastos médicos, de vida, etc.), celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aseguradoras, de 2018 a la fecha.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señaló como apoyo la respuesta brindada a los folios 330030522001500 y 330030522001535, relativos a información del importe total pagado por la

¹ Disponible en: [CT-VT-A-35-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-35-2022.pdf)

aseguradora que correspondiera por cada año y por cobertura (fallecimiento / invalidez) de 2018 al cierre de junio de 2022 y, los datos relativos al monto total pagado con y sin Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

En relación con la información solicitada en aquellos folios, la instancia vinculada manifestó que debía clasificarse como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), por tratarse de secreto comercial.

En ese sentido, se señaló la obligación de los sujetos obligados, entre otros, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de proteger y resguardar precisamente, la información clasificada como reservada o confidencial.

Adicionalmente, en ambas solicitudes en comento, se retomó lo que la Ley Federal de Propiedad a la Propiedad Industrial establece como secreto industrial, esto es, toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Asimismo, se citó lo que el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha expuesto, específicamente en la resolución del RRA 289/22, de la que se advierte que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Humanos consideró que la información que fue solicitada en los citados folios cumplió con las características que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales) para clasificar la información por secreto comercial o industrial como confidencial:

- a) Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- b) Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- c) Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- d) Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Se agregó, que la clasificación descrita fue confirmada por este órgano colegiado al resolver los asuntos CT-VT/A-30-2022 y CT-VT/A-31-2022, correspondientes a los folios 330030522001500 y 330030522001535, respectivamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, específicamente en relación con la solicitud materia de análisis de la presente resolución, señaló que tampoco resulta factible proporcionar, en versión pública, las facturas y los contratos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Aseguradoras de cualquier tipo de seguro, de 2018 a la fecha, al estimarse que debe seguir la 'suerte principal' del secreto comercial y, por tanto, identificarse con el carácter de confidencial.

La instancia vinculada añadió que lo solicitado se refiere a información comercial en la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias y, de ser entregada, se podría generar una desventaja tanto competitiva, como económica para la o las Aseguradoras.

Por lo expuesto, la Dirección General involucrada concluyó que resulta necesario clasificar como confidencial las facturas y los contratos de los seguros contratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 2018 al 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.

En ese sentido, este Comité estima que el área vinculada no expresa razones específicas que sustentan la clasificación de los documentos solicitados, puesto que solo retoma la atención brindada a diversos folios y a criterios de este Comité que se refieren a datos distintos a los que nos ocupan, aun cuando derive de la materia de seguros. Adicionalmente, en el informe no constan motivos particulares respecto a qué tipo o clase de datos constituyen un valor económico cuya divulgación podría generar una desventaja para las instituciones de seguros, en relación con sus competidores.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese en forma completa, fundada y motivada, las razones por las cuales considera que la información tiene el carácter de confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

[...]

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-383-2022** de seis de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/657/2022**, de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos informa lo siguiente:

[...]

*Se reitera al citado Comité de Transparencia la respuesta señalada en el oficio **DGRH/SGADP/DRL/610/2022**, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso; sin embargo, en atención al informe que solicita se atiende señalando lo siguiente:*

Por lo que hace a las facturas y contratos de los seguros solicitados por el peticionario, esta Dirección General de Recursos Humanos ha manifestado que la información solicitada debe clasificarse como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los referidos artículos legales advierten como información confidencial, entre otros, el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los citados artículos se transcriben para mejor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

‘Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*‘Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
[...]*

Por su parte el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Asimismo, señala que no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, situación en la que se encuentra la información solicitada.

El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones, entre ellas, el recurso de revisión de acceso RRA 289/22, que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva. [sic]

Por lo anterior se considera que una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Adminiculado con lo anterior, es preciso advertir que el particular pierde de vista que la información recibida por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de supervisión consta de información regulatoria, datos que ofrecen información que puede ser útil para los competidores, pues revela detalles relativos al manejo de sus negocios, así como información que pudiera afectar sus negociaciones en proceso. Máxime que, actualmente se encuentran vigentes los contratos y proporcionarlos se pondría en riesgo la información contenida en los mismos, pues se considera que en caso de revelarla podría perder una ventaja competitiva o económica frente a terceros, es decir, ante más aseguradoras para competir en el futuro para obtener un servicio.

Lo anterior, dado a que aun cuando se protejan los datos que contienen las facturas y los contratos que nos ocupan, se podrían relacionar con la Institución Financiera haciendo la suma de los créditos y montos y se puede llegar a relacionarlas, con lo que se afectaría a la entidad de mérito.

Asimismo, se manifiesta que la información contenida en las facturas y en los contratos referidos, tal y como la recibe este sujeto obligado, se puede considerar como confidencial si tomamos como base lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero y 113, fracción II, de la Ley General y de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, así como los Lineamientos Generales -Trigésimo octavo-, fracción III, donde se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior en concordancia con el Cuadragésimo Cuarto de los citados Lineamientos ya que, los datos contenidos en las facturas y en los contratos aludidos, es información generada con motivo de actividades industriales o comerciales en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; es guardada con carácter de confidencial y en caso de revelarla podría significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este orden de ideas, la información solicitada, se encuentra en los supuestos antes descritos, pues su divulgación revelaría elementos esenciales de protección y configuración que permitirían vulnerar la infraestructura económico-financiera de la entidad y se podría obtener información sensible.

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Humanos ha considerado que es su obligación proteger la información que fue solicitada en el folio PNT: 330030522001676, ya que cumple con las características que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales), mismos que prevén que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; debido a que obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Sumado a lo anterior, esta Dirección General, considera que, por lo general, para considerarse secreto comercial, la información debe ser: i) valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta, ii) **conocida únicamente por un número limitado de personas** y iii) objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.*

La divulgación, utilización o adquisición no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.

Asimismo, consideramos que, la información confidencial desde el punto de vista comercial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan la información técnica, así como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de diversos productos, así como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores, clientes y las estrategias.

El secreto comercial es una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

También se considera que la información que se pretende proteger mediante el secreto comercial es aquella que contiene información financiera, las fórmulas, las recetas y los códigos fuente.

En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Por lo anterior, se considera que proporcionar en versión pública las facturas y los contratos de los seguros, sitúa a la o las Aseguradoras en una posición de ventaja competitiva frente a terceros, porque se trata de información comercial en la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias y, de ser entregada, se podría generar una desventaja tanto competitiva, como económica. [sic]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta necesario clasificar como confidencial las facturas y los contratos de los seguros contratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 2018 al 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-VT/A-35-2022**, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que expresara en forma completa, fundada y motivada, las razones por las cuales consideró que la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Al respecto, la instancia vinculada señaló:

- Reitera la respuesta inicial (oficio DGRH/SGADP/DRL/610/2022), esta es, que la información solicitada, contenida en las facturas y en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contratos referidos, tal y como la recibe este sujeto obligado, tiene carácter **confidencial** por tratarse de **secreto comercial**, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión RRA 289/22 argumentó que el secreto comercial es toda *aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva.*
- Una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- La información solicitada fue proporcionada por una persona que ejerce el control legal sobre el secreto industrial, *para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*
- *La información recibida por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de supervisión consta de información regulatoria, datos que ofrecen información que puede ser útil para los competidores, pues revela detalles relativos al manejo de sus negocios, así como información que pudiera afectar sus negociaciones en proceso.*
- Los contratos se encuentran vigentes y proporcionarlos pondría en riesgo la información contenida en ellos, es decir, *ante más aseguradoras para competir en el futuro para obtener un servicio.*
- Tiene la obligación de proteger la información solicitada, ya que se acreditan los supuestos previstos en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales):
 - I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo*

dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; debido a que obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.

- Los datos contenidos en las facturas y en los contratos aludidos, es información generada con motivo de actividades industriales o comerciales en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; es guardada con carácter de confidencial y, revelarla, podría significar perder una ventaja competitiva o económica frente a terceros, pues revelaría elementos esenciales de protección y configuración que permitirían vulnerar la infraestructura económico-financiera de la entidad y, se podría obtener *información sensible*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Para considerarse secreto comercial, la información debe ser: *i) valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta, ii) conocida únicamente por un número limitado de personas y iii) objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.*
- La divulgación, utilización o adquisición no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.
- El secreto comercial es una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva. Los secretos comerciales abarcan la información técnica, así como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de diversos productos, así como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores, clientes y las estrategias.
- La información que se pretende proteger mediante el secreto comercial es aquella que contiene información financiera, las fórmulas, las recetas y los códigos fuente.
- Proporcionar las facturas y los contratos de los seguros aún en versión pública, podría relacionar la información ahí contenida con la Institución Financiera, haciendo la suma de los créditos y montos, con lo que se afectaría a la entidad de mérito. Por tanto, sitúa a la o las Aseguradoras en desventaja competitiva frente a terceros, porque se trata de información comercial derivada de la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja

claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

³ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, como se sostuvo en los asuntos CT-VT/A-30-2022 y CT-VT/A-31-2022 citados, de los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia⁴ y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia⁵, se desprende que constituye información confidencial la que refiere a datos concernientes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior se confirma con el contenido del artículo 163⁶ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esto es, el secreto industrial será aquel que

⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

⁶ **Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente

se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En el mismo sentido, en la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.⁷, se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013⁸, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

⁷ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

⁸ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Entonces, en términos generales, se entiende como secreto comercial aquella información (por ejemplo, métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra), que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

De lo expuesto este órgano colegiado advierte que si bien, el área involucrada señaló *razones por las cuales considera que la información tiene el carácter de confidencial* por considerar que encuadra en el supuesto de secreto comercial, previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, éstas no son idóneas para sostener la clasificación de la totalidad de la información requerida.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, la Dirección General de Recursos Humanos no señala cuáles estrategias comerciales, cláusulas, información financiera, proyecto de negocio, etc., en particular constituyen propiamente la información que coloca o podría colocar a la institución de seguros contratada en una situación de desventaja competitiva frente a terceros.

Así, dicha área vinculada argumenta que *la información recibida por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de supervisión consta de información regulatoria, datos que ofrecen información que puede ser útil para los competidores*; sin embargo, en los contratos se estipulan los términos y condiciones (objeto y monto del contrato, condiciones de entrega, precios, forma de pago, vigencia, etc.) que las partes pactan para la adquisición, arrendamiento o prestación de un bien o servicio, según corresponda, pero no explica cómo esa información del contrato y, en su caso, la factura que ampara el pago del bien o servicio, podría afectar los *negocios o negociaciones*.

Respecto a que se cumple con lo señalado por el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, se reitera que la instancia vinculada retoma la atención brindada a diversos folios y a criterios de este Comité que se refieren a **datos distintos** a los que nos ocupan⁹, aun cuando derive de la materia de *seguros*. Por tanto, las razones no resultan aplicables al presente caso, ya que no se trata de información que se generó o que obra en la Aseguradora; la solicitud no versa sobre recursos que son erogados para pagar a las personas beneficiarias y, se insiste, el área vinculada no señala qué tipo o clase de datos que se encuentren en los contratos y facturas constituyen información cuya divulgación podría generar una desventaja para las instituciones de seguros, en relación con sus competidores.

Adicionalmente, este Comité considera que la Dirección General de Recursos Humanos no expone argumento alguno respecto de la imposibilidad de generar una versión pública de los contratos de servicios celebrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en realidad son susceptibles de entregarse en esa modalidad, toda vez que derivan de procedimientos de contratación pública, cuya divulgación se encuentra prevista en el artículo 70, fracción XXVIII¹⁰, de la Ley General de la materia.

⁹ CT-VT/A-30-2022. La solicitud versó sobre información estadística e importe relativos al Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente. Disponible en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)
CT-VT/A-31-2022. Se requirió información estadística e importes relativos al Seguro de Gastos Médicos Mayores. Disponible en: [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia **revoca** la clasificación genérica y absoluta de la información solicitada, que decretó la instancia vinculada con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Asimismo, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, **se requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica, a la Dirección General de Recursos Humanos para que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el contenido de la solicitud (periodo de 2018 a agosto de 2022). En caso de que considere que existe algún dato específico de los contratos o facturas solicitados que tenga carácter reservado o confidencial, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y señalar su costo de reproducción.

-
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;

[...]"

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación como confidencial de la información solicitada, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos señalados en la consideración segunda.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-CUM/A-24-2022

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.